



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0120 del 18/03/2022 Radicación No. 7661640890012022-00018-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que dentro del término concedido para subsanar, se presentó escrito para tal fin. Provea usted.*

Riofrío, marzo 18 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0120

*Referencia: Sucesión Intestada
Unica instancia
Causante: Gustavo Cardona Salazar
Interesado: Bryan Gustavo Cardona Gómez
Motivo: Inadmite demanda.
Radicación: 2022-00018-00
Riofrío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

Como quiera que el apoderado judicial del interesado para cumplir lo ordenado en el auto inadmisorio, presentó dentro del término otorgado poder para actuar en este proceso; el despacho procedió a revisar nuevamente la demanda, encontrando inconsistencias que darán lugar otra vez a su inadmisión, como son: la falta de precisión y claridad frente a lo pretendido, ya que se advierte en los hechos y relación de bienes del libelo demandatorio, que el causante posee el 10% sobre el inmueble objeto de esta sucesión, pero en el acápite de inventarios y avalúos se indicó el valor total del mismo, debiéndose fijar este último sobre el mencionado porcentaje.

Igualmente, no se presentó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 489 del C.G.P..

Así las cosas y de conformidad con el inciso 3º numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., se impartirá la inadmisión a la demanda, a fin que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda que presenta el señor BRYAN GUSTAVO CARDONA GÓMEZ a través de apoderado judicial, para Proceso de Sucesión Intestada del causante GUSTAVO CARDONA SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de éste auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. RECONOCER personería al Doctor YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.658.021, T.P. No. 150.527 del C.S.J. y correo electrónico ceseprobuga@hotmail.com, para actuar en el presente asunto en representación del interesado BRYAN GUSTAVO CARDONA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0119 del 18/03/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00197-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de las excepciones presentadas por el curador ad-litem del demandado, pero posteriormente se presentó desistimiento de las mismas por parte de este y coadyuvado por la abogada demandante. Para constancia firma como aparece.*

Ríofrío, marzo 18 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0119

*Proceso: Ejecutivo Singular
Motivo: Auto de seguir adelante la ejecución
Demandante: Martín Alonso López López
Demandado: Jhon Fernando Herrera González
Radicación: 2021-00197
Ríofrío, marzo 18 de 2022*

Teniendo en cuenta la solicitud del curador ad-litem del demandado referente al desistimiento de las excepciones propuestas por él, la cual esta coadyuvada por la apoderada demandante; el despacho la aceptara sin imponer condena en costas, pues las partes así lo convinieron y por no encontrasen causadas. Lo anterior, conforme con el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, vencido como está el término, aceptado el desistimiento de las excepciones propuestas, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por el Dr. José Arbey Cortes Correa, curador ad-litem del demandado Jhon Fernando Herrera González; absteniéndose de condenar en COSTAS a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor del señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ y contra el señor JHON FERNANDO HERRERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.257.396, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0327 de septiembre veinte (20) de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0119 del 18/03/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00197-00

QUINTO: CONDENASE al ejecutado JHON FERNANDO HERRERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.257.396, a pagar las costas del proceso a favor del demandante MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0121 del 18/03/2022 Radicación No. 2022-0001

INTERLOCUTORIO No. 0121

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Dovier Patiño Ríos
Absolvente: Carlos Eduardo Bejarano
Motivo: Inadmisión.
Radicación: 2022-0001
Riofrío, marzo 18 de 2022

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal formulada por DOVIER PATIÑO RÍOS, consistente en citar al señor CARLOS EDUARDO BEJARANO para que rinda interrogatorio de parte, se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: el agente oficioso no manifiesta quien es el interesado ni afirma que este se encuentra ausente o impedido para hacerlo por el mismo, de conformidad con el artículo 57 del C.G.P.; igualmente, no indica concretamente lo que pretende probar (artículo 184 ibidem).

Así las cosas, y como quiera que tales defectos que vienen señalados no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los yerros enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal formulada por DOVIER PATIÑO RÍOS, consistente en citar al señor CARLOS EDUARDO BEJARANO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESE por la parte solicitante los errores anotados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de éste auto se le haga, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ